

- Número de registro.
- Número de Identificación Fiscal o Documento Nacional de Identidad.
- Denominación.
- Fecha de inscripción.
- Fecha de autorización.
- Titularidad.
- Domicilio.
- Finalidad.
- Capacidad asistencial, en caso de centros de internamiento.

2. A los efectos del Registro, los centros, servicios y establecimientos sanitarios deberán inscribirse de acuerdo con los datos y documentos acreditativos que figuran en el expediente de autorización correspondiente.

3. Los datos mencionados en el apartado uno constituirán la información básica del Registro.

4. Asimismo, constarán de oficio y por nota marginal los datos relativos a la financiación pública, sanciones y los de actualización periódica, los cuales no tendrán carácter de asiento o inscripción.

5. Los responsables de los centros, servicios y establecimientos sanitarios inscritos deberán comunicar al órgano administrativo encargado del Registro las modificaciones de los datos registrales que no requieran autorización administrativa en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha de modificación.

Artículo 16.

1. El Registro será público. Esta publicidad se hará efectiva mediante la posibilidad de consultar los datos del Registro, excepto aquellos que tengan carácter de reservados, siempre y cuando el interesado acredite un interés legítimo, de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo.

2. A petición del interesado, el responsable del órgano administrativo encargado del Registro expedirá los certificados correspondientes en los que se dará fe del contenido respecto a los datos básicos que haya sido objeto de solicitud

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia se ajustará a lo establecido en su legislación específica y a lo dispuesto en la Orden de 5 de junio de 1985, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las oficinas de farmacia.

Segunda

Las solicitudes de autorización de botiquines farmacéuticos, de depósitos de medicamentos, de servicios farmacéuticos de hospitales y de almacenes y centros de distribución de productos farmacéuticos acompañarán, además, la documentación exigida en su legislación específica.

Tercera

Las solicitudes de autorización de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que tengan instalaciones radiactivas utilizadas con fines sanitarios, cualquiera que sea su categoría, deberán presentar en la Dirección General de Salud, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden las autorizaciones que corresponde otorgar al Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Segunda

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios referidos en la anterior Disposición Transitoria, que deban renovar la autorización de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º.2 del Decreto Regional 22/1991 y los artículos concordantes de esta Orden, deberán solicitarlo en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las disposiciones necesarias para su ejecución.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

6709 ORDEN, de 7 de junio 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la experiencia adquirida por la aplicación del mismo, el conocimiento de los aspectos epidemiológicos actuales de las enfermedades transmisibles, así como la mejora de las vías de comunicación y otras circunstancias, aconsejan dictar algunas normas complementarias de la referida disposición legal que traten por una parte de simplificar los trámites relativos al traslado de cadáveres en el ámbito territorial de la Región de Murcia y por otra actualizar algunos aspectos tanto sanitarios como administrativos sobre empresas de pompas fúnebres y tratamiento específico de casos especiales como consecuencia de disposiciones legales posteriores.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo establecido en el artículo 11.º.f) de su Estatuto de

Autonomía, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO :

Artículo 1.º

Cuando el fallecimiento y la inhumación se produzcan dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los traslados de cadáveres no requerirán autorización sanitaria ni será necesaria la autorización de féretros especiales, considerándose como sepelios ordinarios.

Artículo 2.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberán utilizarse féretros especiales para el traslado de cadáveres en los siguientes casos:

a) Si el traslado se hace pasadas 48 horas y menos de 72 horas desde el momento de producirse la defunción, en cuyo caso deberá procederse a la conservación transitoria del cadáver.

b) Cuando el traslado se realice transcurridas las 72 horas de la defunción debiéndose efectuar además el embalsamamiento del cadáver.

c) Si el traslado ha de durar más de 3 horas y se produce en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

d) Cuando los cadáveres se encuentren contaminados por productos radiactivos.

e) Cuando las condiciones en que se encuentre el cadáver así lo aconsejen.

Artículo 3.º

Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio como fuera de él.

Artículo 4.º

No será obligatoria la permanencia en el domicilio mortuario, por un período mínimo de 24 horas desde el fallecimiento, de aquellos cadáveres a los que se les hayan extraído órganos u otras piezas anatómicas, de acuerdo con la legislación sobre extracción y trasplantes de órganos y tejidos humanos.

Artículo 5.º

Las empresas de pompas fúnebres radicadas en la Región de Murcia estarán obligadas a comunicar, a la Dirección General de Salud los siguientes datos, una vez obtenidas las autorizaciones exigidas legalmente:

a) Razón social de la empresa, copias de las autorizacio-

nes, en su caso, del correspondiente Ayuntamiento y de transporte privado exigidas por el artículo 139.º del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

b) Persona responsable de la dirección de la empresa y plantilla de personal detallada por categorías profesionales.

c) Domicilio social y localización de las instalaciones.

d) Teléfono.

e) Número de vehículos destinados al transporte funerario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En todo lo no regulado en esta Orden, será de aplicación el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/74, de 20 de julio.

Segunda

Los órganos de la Dirección General de Salud serán los competentes para realizar las intervenciones administrativas previstas en esta Orden y en el Reglamento citado en la anterior Disposición Adicional, de acuerdo con lo que establezca su titular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas deberán comunicar a la Dirección General de Salud, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los datos referidos en el artículo 5.º.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las normas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.—El Consejero de Sanidad,
Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

Consejería de Administración Pública e Interior

6711 ORDEN de 30 de mayo de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior, ofertando la incorporación de Facultativos Médicos Titulares y Diplomados Titulares de Enfermería, en los equipos de Atención Primaria.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 93/89, pro-